Recurso de Revisión: **RR/680/2020/AI**
Folio de la Solicitud de Información: **00710920.**
Ente Público Responsable: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**Victoria, Tamaulipas, a nueve de diciembre del dos mil veinte.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/680/2020/AI,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00710920,** presentada ante el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S:

**PRIMERO. Solicitud de Información.** En fecha **dieciocho de septiembre del dos mil veinte**, la particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00710920,** por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

> *"SOLICITO CUENTAS BANCARIAS RELACIONADAS CON EL BANCO AL QUE PERTENECE CADA UNA EN DONDE RECIBEN APORTACIONES LOCALES, ESTATALES Y FEDERALES." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El **quince de octubre del dos mil veinte**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en la cual contiene el acuerdo número **14-2020**, de fecha catorce de octubre del año en curso, el cual proporciona una respuesta.

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.** El **veintidós de octubre del dos mil veinte**, la particular presentó recurso de revisión ante el correo electrónico de este Órgano Garante, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

> *"...dicha respuesta contiende dos enlaces electrónicos en los que el Organismo Público señala se encontrara la cuenta pública argumentando que no niega el acceso a la información a mi persona, sin embargo cabe destacar que en términos del artículo 144 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas,*

*dicha autoridad contaba con el término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió mi solicitud de información (18 de septiembre del 2020) para haber proporcionado a mi persona los enlaces electrónicos con los que pretende evitar entregar la información solicitada. Además una vez revisada e impresa la información de los enlaces electrónicos proporcionados por aquel organismo público en ninguna parte de dicha información aparecen los números de cuentas bancarias relacionadas con las instituciones de crédito como fue realizada mi solicitud y mas aún, de la información obtenida de los enlaces electrónicos no se desprende números de cuenta alguno que pertenezca al Organismo Público cuestionado...dicha información no puede tener el carácter de confidencialidad pues esta no contiene datos que hagan identificable a persona física ajena al manejo del dinero público..."* (Sic)

**CUARTO. Turno.** En la **fecha veintitrés de octubre del año en curso,** se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha **cinco de octubre del presente año,** la particular allego un mensaje al correo electrónico el Sujeto Obligado, allegó el acuerdo **15-2020** y un oficio número **SA-RH-022/ X /2020**, anexando información complementaria a la respuesta inicial.

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **nueve de septiembre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **realizó el cierre del periodo de instrucción**.

**OCTAVO. Vista al recurrente**. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió información complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada*

*ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica continuación:

| | |
|---|---|
| **Fecha de respuesta:** | El 15 de octubre del dos mil veinte. |
| **Termino para la interposición del recurso de revisión:** | Del 16 de octubre al 06 de noviembre, ambos del año 2020. |
| **Interposición del recurso:** | El 22 de octubre del 2020. (quinto día hábil) |
| **Días inhábiles** | El 02 de noviembre del 2020. |

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones V y X, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

SECRETA

***"ARTÍCULO 159.***
*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
*...*
***V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;***
***...***
***X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;***
***..." (Sic, énfasis propio)***

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si efectivamente **la información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado y así también sino fue entregada en los tiempos establecidos.**

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en:

*"SOLICITO CUENTAS BANCARIAS RELACIONADAS CON EL BANCO AL QUE PERTENECE CADA UNA EN DONDE RECIBEN APORTACIONES LOCALES, ESTATALES Y FEDERALES." (Sic)*

Ahora bien, en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información del Estado de Tamaulipas "SISAI", mediante el acuerdo **14-2020**, de fecha **catorce de octubre del año en curso**, dirigido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, manifestando que para la realización del tramité se dio vista a la Subdirección de administración y finanzas del Sistema DIF Ciudad Madero, fundamentando con los lineamientos generales en materia de calificación de la información y la elaboración de versiones públicas; así mismo anexo dos ligas electrónicas http://www.difmadero.gob.mx/transparencia.htm donde se visualiza su página oficial y en la http://www.difmadero.gob.mx/transparencia/XXI.htm, se observa la cuenta pública; así también le realizan la invitación personal por cuestiones de duplicidad de la cuenta; finalizando que solo cuentan con aportaciones del Municipio de Madero, Tamaulipas.

Inconforme con la respuesta, el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando **que las ligas electrónicas no fueron entregas dentro de los términos establecidos por la presente ley; así también que la información no correspondía con lo solicitado.**

Es de resaltar que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos envió una respuesta complementaria, mediante el acuerdo **15-2020**, de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, adjuntando el oficio **SA –RH-022/ X /2020**, suscrito por la Subdirección de Administración y Finanzas del Sistema DIF Ciudad Madero, Tamaulipas, manifestando que hacen del conocimiento al particular que no reciben recurso federal ni Estatal y que en relación a las cuentas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas; anexo las siguientes:

> ***"Cuenta Santander 65507044300 Funcionario Autorizado:***
> ***Ma. Del Rosario Gámez González.***
> ***Esta cuenta su propósito es depositar los ingresos del ente.***
>
> ***Cuenta Santander 65507691833 Funcionario Autorizado:***
> ***Ma. Del Rosario Gámez González.***
> ***Esta cuenta su propósito es recibir los subsidios y donativos.***
>
> *Así mimo le hago llegar el link de nuestra página http://www.difmadero.gob.mx/transparencia.htm, oficial, donde encontrara la cuenta pública e informes trimestrales http://www.difmadero.gob.mx/transaprencia/XXI.htm .*
>
> ...
>
> *---Así lo acordó y firma la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Ciudad Madero, Tamaulipas. Fundado la presente en lo que para efecto establece los artículo 39, 133,*

*134, 135, 13, 141, 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas CUMPLASE.-*

***Respetuosamente***

***UNIDAD DE TRANSPARENCIA***
***SISTEMA DIF CIUDAD MADERO."(Sic y firma legible)***

Se lee de la transcripción, que el Sujeto Obligado anexa dos cuentas las cuales sus propósitos son para depositar ingresos y recibir subsidios y donativos; así también manifestando que no reciben recursos estatales ni federales; por lo que esta ponencia dio vista al recurrente mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, el cual fue notificado al medio electrónico señalado para tales efectos, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la información proporcionada, interpusiera de nueva cuenta el recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo a los agravios manifestados por el particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

ITAIT SECRETA

> ***"ARTÍCULO 174.***
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *...*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores; el cual el particular acudió a este Organismo Garante, el día **veintidós de octubre del año actual**, a fin de interponer el recurso de revisión manifestando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado y que las ligas electrónicas no fueron entregadas en el tiempo que establece la ley de materia, mismo que fue admitido el **veintiséis de octubre del dos mil**

**veinte,** poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos; lo que fuera atendido por el sujeto obligado, en fecha **cinco de noviembre del dos mil veinte,** allegando un mensaje de datos al correo electrónico Institucional, el cual adjuntando un archivo denominado **"RR6802020.pdf"**, en el que, a su consulta, se observa el acuerdo **15-2020**, resaltando el oficio **SA-RH-022/ X /2020**, manifestando dos cuentas electrónicas de la cuenta Santander **65507044300 y 65507691833**, la primera tiene como propósito depositar los ingresos y la segunda es para recibir los subsidios y donativos, así también que no cuentan con recurso estatal ni federal y finalmente anexaron dos ligas electrónicas las cuales fueron dadas en su respuesta inicial, la primera http://www.difmadero.gob.mx/transparencia.htm la cual es página oficial y segunda http://www.difmadero.gob.mx/transparencia/XXI.htm, donde se observa una de las obligaciones de transparencia en relación al presupuesto e informes trimestrales y donde pueden consultar las cuentas públicas.

Respuesta de la que se le diera vista al particular, sin que hasta el momento se haya manifestado al respecto.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que proporciono información complementaria a su solicitud de información de fecha **dieciocho de septiembre del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que se ha modificado lo relativo a las inconformidades del particular, como primer punto las cuentas bancarias donde reciben aportaciones el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas y como segundo punto se hace una recomendación al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones al solicitarle información que se encuentre en ligas electrónicas, medios impresos, etcétera, deberá ser entregada dentro de los primeros cinco días que establece el artículo el artículo 144 de la Ley de la materia, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante."*** *y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*
>
> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recursos de revisión** interpuestos por el **particular**, en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas,** toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recursos de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00710920,** en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**
**Comisionado Presidente**

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**
**Comisionada**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**
**Comisionada**

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/680/2020/AI.

*MNSG*